

EXPEDIENTE No. 2265/2010-F

Guadalajara, Jalisco, a 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. ***** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, para emitir laudo definitivo el cual se resuelve bajo el siguiente:- -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2010 dos mil diez, el C. *****, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, ejercitando la acción de Reinstalación en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar al mismo, en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.-----

2.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal en fecha 17 diecisiete de junio del 2010 dos mil diez, el Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.-----

3.- En data 29 veintinueve de julio 2010 dos mil diez, se llevo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta, en la etapa de conciliación se las partes manifestaron su inconformidad con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones, el disidente por conducto de su apoderado especial, se le tuvo aclarando, modificando y ampliando su escrito primigenio, por otro lado ratificando el mismo y el libelo primigenio, como consecuencia de lo citado, se ordenó suspender la audiencia trifásica, a efecto de conceder el termino de ley al ente demandado para que diera contestación al escrito anterior mencionado, lo que hizo el 12 doce de agosto del año 2010 dos mil diez; reanudándose la audiencia para el 04 cuatro de noviembre de 2010 dos mil diez, en la etapa de demandada y excepciones, en la que el Ayuntamiento ratificó sus escritos respectivos. Se abrió la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, teniendo a las partes ofertando los medios de convicción que consideraron pertinentes, reservándose los autos para efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas, lo que se hizo el 13 trece de junio del año 2011 dos mil once. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se ordeno traer los autos a la

vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, de acuerdo al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes a quedado debidamente acreditada en autos, la del accionante con la confesión ficta de la demandada al dar contestación a la demanda, corriendo a favor del demandante la presunción de la existencia de la relación laboral en términos del numeral 2 de la Ley burocrática Estatal; y la personalidad de sus apoderados especiales quedo demostrada con la carta poder exhibida y visible a foja 19 diecinueve. La demandada en términos del artículo 121 segundo párrafo, de la misma ley, al acompañar original de la certificación del punto de acuerdo numero 007/2010. -----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **Reinstalación** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos:-----

“ (sic) HECHOS:

1.- El suscrito ***** inicie a presta mis servicios a la institución denominada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, con una antigüedad de a partir del 10 de abril del 2006, y venia desempeñándome como Inspector de la Jefatura de Recursos Naturales con numero de plaza 2887, Dependiente de la Dirección de Ecología y cuando le despidieron se le cambio el nombre al de Jefatura de Ingeniería Ambiental igualmente en virtud de que al Coordinador Jurídico de Normatividad Ambiental LIC. *****, tuvo tres infartos, el suscrito *****, tuvo que desempeñar ese puesto de enero del 2008, en consecuencia desempeñaba los dos puestos, sin embargo únicamente se me pagaba un salario y que es inferior al de Coordinador Jurídico, que era de \$***** y prestando mis servicios bajo las ordenes y subordinación de los SRES. *****, Presidente Municipal (anterior) ***** Presidente Municipal (actual) *****, Sindico Municipal (anterior) LIC. *****, Sindico Municipal (actual) LIC. *****, Secretario General del Ayuntamiento demandado actualmente, y *****, Oficial Mayor Administrativo, ING. *****, Director de Dirección de Ecología, y laborando con un horario de las 8:00 A.M. a las 4:00 P.M. de lunes a viernes en dicho puesto, y percibiendo un salario por la cantidad de \$***** pesos quincenales, debiendo percibir el suscrito la cantidad de \$***** pesos quincenales, el suscrito desempeñaba el puesto de Coordinador Jurídico y este salario es la base para mi reinstalación.

2.- Al suscrito se me adeuda el pago de mis vacaciones, prima vacacional por el último año laborado, y el aguinaldo y prima vacacional proporcional del presente año, así como los que se sigan venciendo.

3.- Resulta que el día 29 de enero del 2010, como a las 3:30 P.M. se me manifestó por conducto del ING. ***** que me presentara a la Dirección de Recursos Humanos, ya que no ocupaba de mis servicios, Hecho que sucedió en el área de Dirección de Ecología el día y hora antes señalado y en presencia de varias personas.

EXPEDIENTE No. 2265/2010-F

4.- Aclarando que también se me manifestó que posiblemente habría una reubicación de la Dirección de Recursos Humanos y al llegar ahí se nos indico por la secretaria que pasáramos a la Dirección Jurídica y la LIC. *****, nos dijo que el director jurídico no estaba, pero que nos atenderían en días después, pero fue hasta el día 04 de febrero del 2010, que la LIC. *****, me indico que le hiciera llegar los antecedentes de si ingreso al LIC. *****, Director Jurídico del Ayuntamiento demandado, lo cual se lo hizo el día 05 y se presento con el mismo como a las 10:30 A.M. y este profesionista me manifestó que no quería ya gente de la administración, y que nos iban a liquidar al 100% por mi despido, y no obstante que hizo dicho compromiso, y hasta la fecha no me han liquidado, es por ello que presento esta demanda.

5.- Igualmente trate de entrevistarme con el SR. *****, y su Secretaria Particular me manifestó el día 05 de febrero del 2010, como a las 13:00 horas, que no me iba a recibir porque ya no era Servidor Publico de la dependencia, ya que el había ordenado el despido desde el mes anterior.

6.- Sin seguirme ningún procedimiento administrativo que establece el articulo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se me diera el derecho de audiencia y defensa y sin que se me hiciera saber algún hecho que se me imputara en mi contra fui separado injustificadamente.”

La entidad demandada contesto de la manera siguiente:-

“(sic) **A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

1.- A los hechos 1 primero, 2 segundo, 3 tercero, 4 cuarto, 5 quinto y 6 sexto de la demanda que se contesta son FALSOS, ya que la parte actora empezó a prestar sus servicios el día 01 de enero de 2009 dos mil nueve en hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en que feneció su nombramiento con una jornada laboral de 9:00 nueve a 17; 00 diecisiete horas de lunes a viernes.

2.- A los hechos marcados como 03 tercero y 04 cuarto de la demanda que se contestan son FALSOS en virtud de las consideraciones que se formulan en el capitulo de excepciones.

A continuación se formula un capitulo especial de **EXCEPCIONES.**

PRIMERA.- El actor no fue despedido de su trabajo el día 29 veintinueve de enero de 2010 (ni el 04 de febrero de 2010 dos mil diez, o en alguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que el despido narrado por la actora en los puntos 3 y 4 del capitulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha, hora y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que a las 3:30 P.M. tres horas con treinta minutos pasado meridiano del 29 de enero de 2010 dos mil diez el C. ***** se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

De igual manera a las 10:30 diez horas con treinta minutos del 04 cuatro de febrero de 2010 dos mil diez el C. ***** se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

Por lo tanto, se opone la excepción consistente en los hechos de es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida. Además, se interpone la excepción de OBSCURIDAD ya que el accionante es omiso en señalar a precisión la persona (nombre) y la circunstancia de tiempo (hora) que “supuestamente” lo despidió, y al no realizarlo de esta manera, sin lugar a dudas fundamenta su acción en hechos oscuros que, de prevalecer, propicia estado de indefensión a la parte demandada, ya que se encuentra imposibilitada para desplegar adecuadamente sus defensas, en virtud de la carga procesal que tiene para desvirtuar el despido.

Por lo tanto, acreditando que el C. ***** o el C. ***** se encontraban en un lugar distinto a al fecha en que la parte actora se dice despedida, respectivamente, necesariamente se acreditara que no existió ni pudo haber existido el despido que la actora le atribuye a tale personas (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos

EXPEDIENTE No. 2265/2010-F

hechos) razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa – el despido aludido- materialmente no pudo haber tenido lugar. Consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman.

En efecto, el actor fue trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley de la metería, pero únicamente hasta el 31 de diciembre 2009, como se acreditara en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por las actoras.

Asimismo, en la especie, opera la hipótesis normativa de terminación del nombramiento de conformidad a lo estatuido por el artículo 16 fracción VI párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el contrato antes mencionado la parte acordaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del tiempo aludido en líneas anteriores. Entonces, al margen de la denominación del contrato y8 de su naturaleza, en este supuesto específico cobra aplicaron supletoria el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que “los contratos y8 las relaciones de trabajo obligan expresamente a lo pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad”.

Por lo tanto, en el presente caso es indudable que el día 31 de diciembre de 2009 se actualizo la terminación de al relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

E4n consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de diciembre del año 2009, razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Publica que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

SEGUNDA.- Es cierto que al contrato mencionado en el punto anterior se le denomino como de prestación de servicios profesionales, pero al margen de su denominación, se equipara a, o hace las veces de, un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación. Esta equivalencia tiene fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones; nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.

(...)

Artículo 3.- (...)

Artículo 6.- (...)

Artículo 7.- (...)

Artículo 16.- (...)

Artículo 22.- (...)

SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Consecuentemente, en su oportunidad se deberá declarar improcedente la acción principal de reinstalación ejercida por la actora (así como las consecuencias que se seguirán de esa reinstalación) pues es jurídicamente imposible reinstalar a un servidor publico cuya relación laboral ya se extinguió por el solo transcurso desplazo pactado en el contrato de trabajo, ya que ello equivaldría a prorrogar la relación laboral, siendo el caso que no puede prorrogarse algo que dejo de existir, independientemente de que la ley de Servidores no prevé la posibilidad de demandar la prorroga de una relación laboral.”

El accionante aclaro, modifica y amplia su libelo primigenio en los términos siguientes:-----

“(sic) HECHOS:

1.- ***** , con domicilio particular en Calle ***** y con numero de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ***** , el día 10 de abril del año 2006 dos mil seis ingreso a prestar sus servicios personales para el MUNICIPIO y/o AYUNTAMIENTO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO (con numero de registro patronal ante el IMSS H681248038-0) mediante contrato y/o nombramiento de tiempo indeterminado ocupando el puesto de INSPECTOR de dicho Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco adscrito a la Jefatura de Recursos Naturales perteneciente y dependiente de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Municipio mencionado, con numero de plaza y/o empleado ***** , con un horario inicial de las 09 a las 17:00 horas de lunes a viernes, mismo que a partir de octubre del 2008 cambio a ser de las 08 a las 16:00 horas de lunes a viernes (días únicos en los que se laboran aun en la actualidad en dicho municipio).

2.- Se debe mencionar que la DIRECCION DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE del Ayuntamiento de TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO cuenta con diversos Departamentos y/o Jefaturas entre ellas las denominada todavía al momento del despido del actor Jefatura de Recursos NATURALES AHORA Jefatura de Ingeniería Ambiental, otra denominada antes de impacto Ambiental, Cuadrilla de de control de incendios y otra de nombre Geomatica algo y que es la encargada del sistema operativo, todo lo relacionado con sistemas y computadoras, gafetes, etc. de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

3.- ***** inicialmente únicamente desempeñaba actividades relativas inherentes al puesto y/o nombramiento de INSPECTOR adscrito a la Jefatura de Recursos naturales perteneciente y8 dependiente de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente y por tanto sus percepciones eran y debían ser únicamente por la cantidad de \$***** pesos quincenales menos cuotas al IMSS, menos fondo de pensiones e ISPT quedando ya libres de toda deducción la cantidad de \$***** pesos quincenales mas prestaciones de Ley tales como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo así como seguro de vida grupal pagado por el demandado.

4.- Se señala que siempre ha desempeñado las actividades relativas e inherentes al puesto de inspector adscrito al área de recursos naturales pertenecientes a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología mas sin embargo dado su desempeño, capacidades, conocimientos y dedicación así como los infartos que en el mes de Febrero del año 2007 sufrió el entonces director del Departamento de Normatividad Ambiental LIC. ***** se le comisiono al departamento de Normatividad Ambiental (también perteneciente a la Dirección antes señalada) para desempeñar las actividades y responsabilidades relativas e inherentes al puesto de coordinador por lo que como comisionado desempeño además de las funciones de inspector que ya tenia las de coordinador entre ellas la asesoria, consulta y dictaminacion Jurídica Normativa Ambiental Municipal, apoyar y asistir Jurídicamente a los Inspectores supervisores y Jefes de departamento que conforman la Dirección de Ecología y medio ambiente, apoyar al realizar las diligencias de inspección y vigilancia Municipal, así como en la aplicación de sanciones y en la ejecución de las clausuras que se requerían ejecutar en los departamentos de Recursos naturales, Impacto ambiental y Parques y Jardines, incluso en varias ocasiones apoyando a las Direcciones de Aseo Publico, de Inspección y Reglamentos entre otras (...)

5.- No obstante de lo señalado en el punto anterior ***** hasta el día en que fue despedido injustificadamente percibió por sus servicios únicamente la cantidad que por los mismos paga el ayuntamiento a los INSPECTORES, es decir, quincenalmente percibió \$***** pesos por concepto de sueldo menos cuota obrera al IMSS, fondo de pensiones, ISPT así como menos un préstamo a corto plazo que el mismo tenia, sueldo que durante la ultima época el actor al igual que el resto de los servidores del Ayuntamiento demandado recibía vía transferencia bancaria o deposito en la Institución de Banca Múltiple conocida como BANAMEX (BANCO NACIONAL DE MEXICO) (...)

6.- Cabe mencionar que ***** con nombramiento de inspector pero comisionado y con funciones de coordinador jurídico de normatividad ambiental junto con el Lic ***** llevaba a cabo revisiones jurídicas que antes se llamaban evaluaciones jurídicas que implican revisar que cumplan con todos los requisitos para llevar a cabo la explotación legal de un banco de material geológico y si no los reunían hacer un escrito dirigido al Jefe de

EXPEDIENTE No. 2265/2010-F

Recursos Naturales (*****) informándole dicha situación y este a su vez hacia otro escrito (...)

7.- Como quedo señalado el actor ***** ingreso a laborar el día 10 de abril del 2006 como INSPECTOR siendo en ese entonces el Presidente Municipal el C. ***** (administración 2004-2006) año 2006 año en el que el actor signo dos diversos contratos de trabajo y/o nombramientos con el puesto de INSPECTOR sin fechas de terminación o sin vigencia, por lo tanto por tiempo indeterminado, sin que se le hubieran entregado las copias a que por Ley tenia derecho ya que cuando los pedía le manifestaban que estaban en firma con el Presidente Municipal pero que no había ningún problema (...)

8.- Importante es mencionar que el control de asistencia impuesto o manejado por el revuelo el hecho de que el PRD (Partido de la Revolución Democrática) hubiere ganado la Presidencia Municipal de uno de los municipios que conforman la Zona Metropolitana, lo cual causo gran expectativa y temor en empleados del Ayuntamiento (incluido el actor) sin importar puesto, antigüedad u otro ya que si cada administración temen perder su empleo mas aun cuando llega un partido que en esta zona metropolitana no ha gobernado (...)

10.- El día 04 de enero del 2010 ***** , aproximadamente a las 12:00 horas doce del día, ante la presencia de varias personas, en el área de recepción de Calle ***** , Jalisco manifestó a ***** (conocido como *****) que debía firmar un contrato por quince días ya que no encontraban muchos documentos, entre ellos su nombramiento, su contrato argumentando que de no firmarlo no le pagarían, no saldría la quincena ya que debían tener documento para justificar el pago, que no desconfiara, que sus derechos serian respetados, que era puro formulismo (...)

11.- Laboro pues ***** normalmente como lo venia haciendo, registro entrada y salida de labores, el día 15 de enero del 2010 le pagaron como de costumbre, con las mismas percepciones y deducciones incluyendo la deducción de pensiones del estado, continuo laborando la segunda quincena de enero del 2010.

11 BIS.- Aconteció que el día 25 de enero del 2010 siendo aproximadamente la una de la tarde en el área de recepción de calle ***** en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco ***** manifestó a ***** (conocido como *****) que debía firmar otro contrato por quince días ya que de lo contrario no saldría su pago además de que como el al igual que otros habían firmado el otro contrato por quince días estaban en evaluación y ya iban a decidir quien se iba y quien se quedaba, situación ante la cual el actor no le quedo otra mas que firmar el segundo contrato por quince días que ***** le presento.

12.- Aconteció que en posprimeros días de enero del año 2010, dada la novedad de que el PRD (Partido Revolucionario Democrática) había ganado la Presidencia Municipal de uno de los municipios que conforman la Zona Metropolitana fueron invitados altos funcionarios de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco al Programa de Televisión dirigido por Oscar Abrego, específicamente a quienes fueron nombrados como Secretario General y al Sindico Municipal de Tlajomulco de Zúñiga (...)

13.- En esta tesitura como ya quedo señalado se demanda la NULIDAD de los dos contratos con vigencia cada uno de ellos de quince días que fueron suscritos por ***** cuyo numero de empleado es el 2887, contratos que tiene como mes el de enero del 2010, ya que por un lado fueron suscritos por el actor con engaños y presión pero independientemente de eso estos son carentes de validez y/o eficacia jurídica a favor del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco ya que: a).- el actor presto sus servicios de forma ininterrumpida desde abril del 2006 y hasta la fecha del despido b).- el puesto, plaza, función seguían existieron, siguieron y existieron, es decir su naturaleza era por tiempo indefinido como la regla general no por tiempo determinado, c).- ***** tenia derecho a la estabilidad en el empleo, a la inamovilidad ya que era por tiempo indeterminado o indefinido. d).- considerando todo lo anterior la firma de dichos contratos implica renuncia de derechos por parte de ***** , implica renuncia de un servidor por tiempo indeterminado, con nombramiento de INSPECTOR no COORDINADOR a su plaza, a su inmovilidad a su estabilidad en el empleo, por lo que en el caso que nos ocupa (...)

**CONTRATOS DE TRABAJO SUCESIVOS SUSTITUCION DE LS ESTIPULACION DE LOS.
CONTRATOS SUCESIVOS. EL ULTIMO RIGE LA RELACION LABORAL.**

CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO, HIPOTESIS EN LOS QUE LOS CONTRATOS SUCESIVOS POR TIEMPO DETERMINADO SON CONTRARIOS A LA NATURALEZA DEL SERVICIO Y ADQUIEREN EL CARÁCTER DE.

14.- Llego el día viernes 29 de enero del 2010 aconteciendo que siendo aproximadamente las tres y media de la tarde (15:30 horas) ***** (Director de Medio Ambiente y Ecología de Tlajomulco de Zúñiga) manifestó ante la presencia de varias personas a ***** que no ocupaba de sus servicios, que estaba despedido, que se fuera a recursos humanos, hechos que acontecieron en el área de recepción de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología de Tlajomulco de Zúñiga, es decir, en el área de recepción ubicada en la planta alta de calle Ocampo N° 47 en Tlajomulco de Zúñiga.

15.- Motivos los anteriores por los cuales ***** se traslado a la Dirección de Recursos Humanos ubicada en ***** habiendo sido atendido por la secretaria de dicha dirección quien le manifestó al actor que tenia indicaciones que a todos los que fueran

16.- Motivos los anteriores por los cuales ***** hizo acto de presencia en la Dirección Jurídica ubicada en ese entonces en ***** planta alta habiendo atendido el actor así como diversas personas en la misma situación por la licenciada ***** quien les manifestó que el Director Jurídico no se encontraba, que los atendiera después. Situación por la que ***** acudió diversos días a dicho domicilio hasta que el día 04 de febrero del 2010 la LIC. ***** le indico que para darle solución el Director Jurídico (*****) ocupaba conocer los antecedentes tales como fecha de ingreso, puesto, etc. que le hiciera llegar los mismos, los cuales se le hicieron llegar el día 05 de febrero del 2010.

17.- Aconteció que el día 05 de febrero del 2010 ***** en su carácter de Director Jurídico del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco manifestó al actor en el área de atención al publico de ***** en Tlajomulco de Zúñiga que, en presencia de varias personas, que las indicaciones eran que no querían gente de la administración pasada, que lo liquidaran al cien por ciento por su despido, que pasara después por su dinero.

Cabe mencionar que desde luego dicha liquidación no llego ni fue entregada en momento alguno al actor ya que al comunicarse vía telefónica y/o acudir personalmente en dos ocasiones s ele manifestó que no había dinero y por ultimo que no habría indemnización alguna porque su contrato envió el ultimo de enero del 2010 y no tenia derecho a nada, esto se lo manifestó en una ocasión ***** y en otra ***** .

18.- así las cosas el día 05 de enero del 2010 ***** hizo acto de presencia en la Presidencia Municipal (cuyo domicilio es públicamente conocido) con el objeto' de entrevistarme con ***** mas sin embargo le fue imposible ya que la secretaria del presidente municipal mencionado le manifestó que no lo atendería ya que los despidos habían sido ordenados y avalados por el presidente (refiriéndose a *****) desde hace ya mas de un mes y por tanto no había asunto que tratar.

19.- Como se desprende de lo narrado la demanda omitió instaurar y por ende seguir procedimiento administrativo alguno al actor tal y como lo establece el artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el que se le diera el derecho de audiencia y defensa, haciéndole saber los hechos que pudieran habersele imputado y tal omisión por si sola hace que su separación y posterior despido sea injustificado y por ende se condene al demandado al pago y cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos señalados.

20.- Cabe subrayar que las percepciones señaladas en el punto de hechos numero 5: \$***** pesos por concepto de sueldo menos cuota obrera al IMSS, fondo de pensiones, ISPT así como menos un préstamo a corto plazo que tenia mi representado y que se desprenden de los recibos de pago de salarios que quincena a quincena se el descontó una cantidad bajo el concepto fondo pensiones subrayamos que la Ley de pensiones del Estado de Jalisco

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

EXPEDIENTE No. 2265/2010-F

Artículo 1.- (...), Artículo 2.- (...), Artículo 3.- (...), Artículo 4.- (...), Artículo 7.- (...), Artículo 10.- (...), Artículo 13.- (...), Artículo 16.- (...),

De lo narrado en la demanda se desprende y queda evidenciado que no obstante de de que el actor fue contratado por tiempo indeterminado, que no obstante de que tenía y tiene derecho a la inmovilidad en el empleo se le hicieron firmar dos diversos contratos por tiempo determinado así como fue despedido injustificadamente de empleo que tenía y con el cual gozaba y tenía derecho a la inamovilidad, motivo por el cual se interpuso la demandada que nos ocupa.

21.- Importante es mencionar que durante la prestación del servicio del actor contó con una credencial que lo identificaba como empleado, como servidor público, definitivo e indicaba datos tales como nombre, dirección a la que estaba adscrito, administración que la emitía así como la vigencia de dicha identificación la cual abarcaba la administración de que se trataba, es decir, la del 2004-2006 hasta el último de diciembre del 2006, (...)

22.- Cabe mencionar que el actor ignora si fue dado de baja o no ante el IMSS así como si dejó o no de cotizar ante Pensiones del estado así como de haberlo hecho el Ayuntamiento demandado ignora la fecha y causa o causas que para ello haya esgrimido la patronal así como el día que como último de labores haya reportado y el día que le haya prestado. Como ya quedó señalado se demanda la REINSTALACION DE ***** en el puesto de COORDINADOR Jurídico de Normatividad Ambiental adscrito a la Dirección de medio ambiente y Ecología del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco pero para el caso de que se considere improcedente lo anterior dadas las circunstancias bajo las cuales venía laborando el actor así como bajo las cuales le venían pagando se demanda de manera subsidiaria la REINSTALACION EN EL PUESTO DE INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGIA (...)

Dando contestación a la misma el ente demandado como sigue:-----

Son falsos los hechos aquí aducidos por la actora, ya que la actora disfrutó de dicha prestación, acorde a lo estatuido por el artículo 41 párrafo segundo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, como se acreditara en el momento procesal oportuno. Por ende, si la actora aduce que disfrutaba de una prestación distinta a la legal establecida, a ella le corresponde acreditar dicho extremo. Además,, los aguinaldos, y vacaciones y primas vacacionales, fueron pagados en su oportunidad. No procede la diferencia salarial que aduce, ya que nunca desempeño expuesto que aduce, exclusivamente el de INSPECTOR.

SEGUNDA.- A lo aducido por el representante de la actora en el sentido de: en los hechos marcados con los incisos 1 al 22
Los hechos que se contestan son FALSOS, y se niegan lisa y llanamente.

TERCERA.-A lo aducido por el representante de la actora en el sentido de: "EN RELACIÓN AL MARCADO CON EL inciso 14), 16) y 17"

El actor ni fue despedido de su trabajo el día 29 veintinueve de enero de 2010 (ni en alguna otra fecha)Es el caso que es materialmente imposible que los despidos narrados por la actora en el punto e) del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que a las 15:30 quince horas con treinta minutos del día 29 veintinueve de enero de 2010 dos mil diez, el C. ***** se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido. Asimismo, 05 cinco de febrero de 2010 dos mil diez el C. ***** se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

Por lo tanto, se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida.

En efecto, accionante fue trabajador del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley de la materia pero únicamente hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve , como se

EXPEDIENTE No. 2265/2010-F

acreditara en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por la parte actora.

En el contrato antes mencionado las partes acordaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del tiempo aludido en líneas anteriores. Entonces al margen de la denominaron del contrato y de su naturaleza, en este supuesto específico cobra aplicación supletoria el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo (...)

Por lo tanto, en el presente caso es indudable que el día 31 de diciembre de 2009 se actualizo la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de diciembre del año 2009, razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Publica que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Finalmente, se dan aquí por reproducidos, así como si a la letra se insertasen, la totalidad de las defensas y excepciones hechas vales en la contestación de la demanda. Lo anterior, al efecto de evitar reproducciones inútiles.

Con el fin de acreditar los argumentos antes señalados, la parte actora por conducto de sus apoderados especiales, aportó y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:- - -

“01.- CONFESIONAL: a cargo *****

02.- CONFESIONAL: a cargo de representante legal del ayuntamiento demandado.

03.- CONFESIONAL.- a cargo de *****

04.- CONFESIONAL.- a cargo de **ING.** *****

07.-CONFESIONAL.- a cargo de *****

09.- CONFESIONALES EQUIVALENTES A TESTIMONIOS PARA HECHOS PROPIOS .- a cargo de ***** .

11.- CONFESIONAL.- A cargo de *****

12.- DOCUMENTALES.- consistente en diversos recibos de pago de salarios.

13.- DOCUMENTALES.- Consistente en 69 diversos recibos de pago de salarios.

14.- DOCUMENTALES.- consistente en cuatro diversos oficios emitidos por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.

15.- DOCUMENTAL.- Consistente en un escrito emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento demandado.

16.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORMES.- consistente en aquel informe que rinda La Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación estatal en Jalisco del instituto Mexicano del Seguro Social.

19.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

20.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

21.- DOCUMENTAL consistente en la copia simple de la credencial que identifico hasta el 31 de diciembre del 2009 como inspector de la Dirección de Medio Ambiente

22.- TESTIMONIAL.- a cargo de ***** .

Y la entidad demandada ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba: - - - - -

I.- CONFESIONAL.- a cargo de *****

II.- TESTIMONIAL.- a cargo de *****.

III.- TESTIMONIAL.- a cargo de *****

IV .- DOCUMENTALES.- consistente en tarjetas de asistencias.

V.- COCUMENTALES.- consistente en copias al carbón de 22 veintidós recibos de nomina del actor del presente juicio.

VI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VII.- PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA.-

V.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta el actor, fue despedido con fecha 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos, por conducto de *****Director de Medio Ambiente y Ecología de Tlajomulco de Zuñiga, quien le manifestó “que no ocupaba de sus servicios , que estaba despedido; o, si como lo plasma la entidad pública demandada, que el actor no fue despedido de su trabajo el día 29 veintinueve de enero 2010 dos mil diez, en virtud de que el C. *****se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala, además de que el actor firmo un contrato el cual termino el día 31 de diciembre del año 2009 se actualiza la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

Considerando que la parte demandada es quien tiene la carga de probar su afirmación, al ser quien cuenta con los documentos idóneos en términos de los artículos 784 y 804 de la ley federal del trabajo aplicada supletoriamente.-----

Procediendo a entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por la entidad pública demandada, haciéndolo como sigue: - - - - -

Se tiene la CONFESIONAL a cargo del actor ***** , desahogada el 13 trece de septiembre del 2011 dos mil once (fojas 135 ciento treinta y cinco), la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que éste Tribunal estima que no le rinden beneficio para tener por acreditada su excepción opuesta en su escrito de contestación de demandada, esto es, que el actor no fue despedido y que la relación laboral existente llego a su término el

día 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, y como consecuencia de ello concluyó la relación laboral, lo anterior es así, en virtud, que al dar respuesta a las posiciones formuladas por el oferente el disidente no aceptó hecho alguno.- -

Con relación a la prueba TESTIMONIAL marcada con el numero II, a cargo de los CC. ***** , medio de convicción al que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba citada, por falta de interés jurídico, al no haber presentado al tos atestes, no obstante de haber comprometido, con fundamento en lo que dispone el numeral 815, fracción I en relación al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, tal como se puede ver en audiencia que data del 10 diez de octubre del 2011 dos mil once (foja 154 ciento cincuenta y cuatro vuelta).-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** , la cual fue desahogada el 21 veintiuno de septiembre del año 2011 dos mil once, solo por lo que ve a los atestes citados en primer y según do termino, ya que se desistió del testimonio de la C. ***** , (foja 144 ciento cuarenta y cuatro). La que una vez valorada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, no le rinde beneficio al oferente de la prueba, lo anterior es así, analizadas las declaraciones, ninguno de los atestes, explican la razón de su dicho, esto circunstancias de modo tiempo y lugar del porque les constan las cosas, solo se limitan a manifestar él primero expreso:“ Por el hecho de que estuvimos presentes, que n os había citado el regidor y por eso comparecimos el Director y los 3 testigos el día y hora antes citadas”, y el segundo “ porque estuve presente en dicha renuncia”, no siendo suficiente para dale valor probatorio al medio de convicción en cita. Ilustrando a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe a continuación:-----

Registro No. 213955

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial **de** la Federación

72, Diciembre **de** 1993

Página: 93

Tesis: XX. J/49

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.

Para que la prueba **testimonial** sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la **razón** suficiente para la cual emite **su dicho**, o sea, que se justifique la verosimilitud **de su** presencia en donde ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 **de** febrero **de** 1991. Unanimidad **de** votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos.

EXPEDIENTE No. 2265/2010-F

Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Angel Esquinca Molina.

Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Registro No. 197000

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Enero de 1998

Página: 1185

Tesis: III.1o.C.59 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

TESTIGOS. LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO PUEDE EXPRESARSE AL FINAL DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica y racional de los artículos 374, segunda parte y 411, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conduce a establecer que para que una testimonial pueda considerarse apta y suficiente para demostrar los hechos contenidos en el interrogatorio, requiere, entre otros requisitos, que los testigos expresen la razón fundada de su dicho, lo cual puede acontecer no sólo en cada una de las respuestas, sino también al final de la diligencia; pues es evidente que la intención del legislador fue la de asegurarse que el Juez tuviese conocimiento de los medios a través de los cuales el testigo conoció de los hechos narrados y, con ello, formarse una opinión de la idoneidad de las declaraciones vertidas, para tener por demostrados o no los hechos que se pretendan acreditar por el medio de prueba, en virtud de que el juzgador no está obligado ineludiblemente a exigir a los testigos la razón de su dicho en cada una de las contestaciones, porque ello puede colmarse al final de cada interrogatorio, siempre que esté referida a todo lo que declaren.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 521/97. Manuel Aguayo Gutiérrez. 2 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: Martha Berenice Camarena Alejandre.

Amparo directo 440/97. Alfredo Aguayo Gutiérrez. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 585, tesis de rubro: "TESTIGOS. LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LA RAZÓN DE SU DICHO EN CADA RESPUESTA NO INVALIDA SUS DECLARACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).".

Ahora bien, con relación al incidente de tachas interpuesto por el disidente en el desahogo de la prueba en estudio, improcedente resulta, en virtud de que como se puede apreciar de las declaraciones dadas por los mismos, no es dable establecer que fueron aleccionados, ya que los atestes manifestaron no conocer el interrogatorio que se les formulo, y además uno de ellos refirió ser citado por conducto de este Tribunal, sin que sea suficientes tales manifestaciones para considerar procedente el incidente de chas, además no oferto medio de prueba alguno par

a así poder tachar a los testigos por el solo hecho de laborar para el ente demandado.-----

DOCUMETALES.- Consistentes en 11 once tarjetas correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009 dos mil nueve, examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, no rinde beneficio a la oferente, para acredita que el despedida aducido por el accionante no aconteció o que el nombramiento que dice le expidió concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

DOCUMENTALES.- Consistente en 22 veintidós recibos de nomina en copias al carbón a nombre del C. *****, documentos los cuales se solicitó su perfeccionamiento, esto es, la ratificación de firma y contenido a cargo de demandante, la cual se desahogo el 21 veintiuno de septiembre del 2011 dos mil once (foja 147 ciento cuarenta y siete), persona que no compareció y por consiguiente se le tuvo por ratificados los documentos. Analizadas se aprecia que el puesto desempeñado por el actor es de Inspector de Medio ambiente y Ecología, lo cual es aceptado por la demandada y además el pago de diversas prestaciones como lo es el pago de prima vacacional por la cantidad de \$*****), bajo concepto P117, en el recibo que data del 03 tres de Abril del 2009 dos mil nueve; así como el pago aguinaldo en dos exhibiciones la primera por la cantidad de \$*****.) y la segunda parte por la cantidad de \$*****, bajo concepto P107, en los recibo de fechas 12 doce de junio y 09 nueve de diciembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente.-----

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se aprecia prueba alguna para acreditar que el actor, no fue despido por el C. *****, ya que está persona se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas el día 29 veintinueve d enero del 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 15:30 quince horas con treinta minutos; así como también no acredita que al disidente le feneció su contrato por tiempo determinado, que le fue otorgado y con fecha de terminación el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, lo anterior es así, al quedar asentado en líneas y párrafos que anteceden, el contrato del cual hace referencia la demandada y con que dice se extinguió la relación de trabajo, no fue acompañado y además no acredita que el C. *****, se encontraba en una reunión, el día y hora en que aconteció el despido alegado por el accionante; por

lo tanto en esas circunstancias y al no haber acreditado la demandada las causas y motivos por los que concluyó la relación laboral y que son según su libe de contestación que al disidente le venció su contrato por tiempo determinado el cual dijo que concluía el 31 de diciembre del año 2009, se tiene en beneficio de la actora la presunción de la existencia del despido alegado por él, por lo tanto no resta otro camino a este Tribunal que el de condenar y **SE CONDEN**a a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al ***** , en el puesto de INSPECTOR en la Dirección de Ambiente y Ecología, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha de su despido, es decir, del 29 de enero del año 2010 dos mil diez, a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación, lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente resolución- - - - -

VII- Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcionales al tiempo laborado durante el año 2010 y las que se generen desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo; manifestando la demandada que es falso, ya que le fueron pagas en su oportunidad. Petición que se considera es a la demandada a quien le corresponde demostrar haber realizado el pago de esas prestaciones conforme a lo establecido en los artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, y en base a lo señalado en lo señalado en el artículo 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesitura y analizado el material probatoria, ninguno de los medios de convicción que acompaña, rinden beneficio para efectos de acredita que le fueron cubiertas dichas prestaciones, por lo que se estima procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO** a pagar al promovente ***** lo correspondiente a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 primero al 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez; **CONDENANDOSE** a la demandada a pagar al actor lo correspondiente prima vacacional y aguinaldo, hasta que se dé cumplimiento a la reinstalación, de conformidad a lo ya establecido con antelación.- - - - -

Con relación al pago de **VACACIONES** se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación

laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro: - - - - -

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. - - - - -

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. - - - - -

VIII.- Con relación al reclama que efectúa el demandante bajo el amparo del inciso D, la comprobación ante este Tribunal de que la demandada cumplió con la obligación de pagar las cuotas a Pensiones del Estado durante todo el tiempo de prestación de servicios y en caso de no acreditar dicho pago se le demanda porque sean enteradas. Petición que se considera procedente, en razón que la entidad demandada al dar respuesta, refirió que no tiene derecho por no ajustarse a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Pensiones, lo que en la especie no se acredita, esto es, que él accionante prestaba sus servicios sus servicios mediante contrato por tiempo determinado y el cual asevera que concluyó el 31 treinta y uno de diciembre del año

2009 dos mil nueve, razón suficiente para **CONDENAR** y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA JALISCO**, a enterar a favor del accionante, las correspondientes aportaciones a Pensiones del Estado, durante todo el tiempo de prestación de servicios, y los que se sigan generando desde la fecha del despido siendo este el 29 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el cumplimiento de la reinstalación.-----

IX.- El actor del juicio en el inciso E), el otorgamiento de los beneficios del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir los servicios médicos durante el tiempo que se tramite el presente juicio; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, de otorgar los beneficios a favor del C. ***** del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir los servicios médicos durante el tiempo que se tramite el presente juicio, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

X.- El promovente peticiona en el inciso G) el pago de los salarios retenidos por el periodo del 16 dieciséis al 29 veintinueve de enero 2010 dos mil diez; a que contestó el ente público, que son falsos los hechos en virtud de que le fueron pagados. Por lo cual este órgano jurisdiccional determina que le corresponde la

carga probatoria al ente demandado, a efectos de que acredite su pago como lo asevero en su contestación a la demanda, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y al examinar el caudal probatorio que allego la demandada, se desprende la confesional a cargo del disidente, la que examinada no le rinde beneficio, en razón de que las posiciones formuladas al absolvente ninguna de ellas son tendientes para acreditar que le fue cubierto lo correspondiente a salarios devengados, así mismo se tiene las documentales aportados y que consisten en 22 veintidós recibos de nomina al carbón, y 11 once tarjetas checadoras, examinados que son los recibos de nomina numero ***** correspondiente al pago de la 02 segunda quincena de enero del año 2010 días mil diez, le rinde beneficio al Ayuntamiento demandado, para efectos de acreditar que le fue cubierto dicho periodo, documento del cual de igual manera fue aportada por la contraria y que consistente concretamente en recibo de nomina en copia al carbón correspondiente a la segunda quincena de enero del año 2010 dos mil diez, acreditando que le fue cubierto el periodo que reclama, por lo que le beneficia a la demandada, , en tal circunstancia lo procedente es **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, al pago de salarios del 16 dieciséis al 29 veintinueve de enero 2010 dos mil diez, lo anterior del de conformidad a lo establecido en la presente resolución.-----

X.- Ahora bien por lo ve al pago de vales de gasolina y el pago de seguro de vida grupal durante la tramitación del juicio; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar las cantidades a las que asciende y cada cuando le eran cubiertas , así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.
Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de

EXPEDIENTE No. 2265/2010-F

examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80.

Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar el periodo por el que las reclama y además a cuanto asciende, el pago, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, del pago de vales de gasolina y el pago de seguro de vida grupal durante la tramitación del juicio.-----

XI.- Con relación a lo solicitado en el inciso H) de su escrito de ampliación, consistente en la declaración de este Tribunal en el sentido de que son nulos los contratos con duración de 15 quince días cada uno que de manera dolosa y con engaños hicieron firmar al actor: sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que no es claro en establecer porque periodos de los otorgaron, además no precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar en que firmo dichos contratos, así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80.

Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, en la declaración de este Tribunal en el sentido de que son nulos los contratos con duración de 15 quince días cada uno que de manera dolosa y con engaños hicieron firmar al actor.-----

XII.- Por otro la el accionante reclama el pago de diferencias salariales y/o diferencias que resulten de la nivelación de salario por el periodo comprendido del 01 de enero del 2008 al 29 veintinueve de enero 2010 dos mil diez, dado que de ocupar el puesto de INSPECTOR por indicaciones y necesidades del Ayuntamiento demandado paso a desempeñar también actividades y labores como Coordinador Jurídico de Normatividad Ambiental las cuales desempeña el C. *****; o, si como lo argumenta la demandada que el actor, nunca desempeño el puesto que aduce.-----

Planteada así la litis, este Tribunal considera que tratándose del pago de diferencias salariales le corresponde al actor la carga de la prueba a efecto de acreditar que, efectivamente realiza las mismas actividades o funciones de Coordinador que el C. JOSE FELIX SOLANO NERI, teniendo como base el Principio General del Derecho de que quien afirma está obligado a probar, aunado a lo establecido en los siguientes criterios emitidos por los Tribunales Colegiados que se transcriben a continuación .- - -

Registro No. 162263

Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011
Página: 616
Tesis:2a./J. 57/2011
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de **nivelación** salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría, a aquél le corresponde la **carga** de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la **carga** de la prueba al trabajador.

Contradicción de tesis 457/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos; votaron con salvedades Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de marzo de dos mil once.

No. Registro: 189,730
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIII, Mayo de 2001
Tesis: VII.1o. A .T.28 L
Página: 1127

DIFERENCIA DE SALARIOS. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE ESA ACCIÓN. Conforme a lo dispuesto por las fracciones XII del artículo 784 y II del diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar su dicho, cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario del obrero con las nóminas o recibos correspondientes, pero si se ejercita como acción el pago de una diferencia entre el monto del salario del trabajador y el que se dice percibía un tercero, alegándose que éste desempeñaba la misma labor y ganaba un sueldo superior, estando ya probado o no existiendo controversia sobre el que disfrutaba dicho trabajador, corresponde a éste demostrar la existencia de la identidad de labores y la diferencia salarial, por ser éstos los hechos en

que se apoya su reclamación, siguiendo el principio general de derecho de que quien afirma le corresponde la prueba de sus afirmaciones, por no estarse en un caso de excepción.-

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 54/2001. Julio César Mares Villarreal, como apoderado de Rolando Enrique Cortés Gutiérrez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 58/2001. Mario Cáliz Vázquez. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Amparo directo 65/2001. Javier Hernández Noverola. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo directo 73/2001. Carlos Cabrero García. 2 de marzo de 2001. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el contenido de esta tesis. Disidente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio allegado a juicio por la parte actora siendo las siguientes:-----

En cuanto a la prueba CONFESIONAL admitida a la parte actora a cargo del C. *****Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco (foja 114 ciento catorce y 115 ciento quince de autos), analizado dicho medio de prueba en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se considera no beneficia a su oferente debido a que el absolvente no reconoció hecho alguno y además de las posiciones ninguna de ellas van encaminadas a acreditar que al disidente le corresponde el pago de la diferencia salarial.-----

CONFESIONAL a cargo de la C. ***** quien acreditó ser el Representante legal del ente demandada 30 treinta de agosto del año 2011 dos mil once (fojas 116 ciento dieciséis a la 118 ciento dieciocho). Vista la misma le rinde beneficio al oferente para efectos acreditar que fue comisionado al departamento de Normatividad Ambiental, dado los infartos del C. José Felix Solano Neri, al responder la posición marcada con el numero 11 once que dice; "11.-Que dado los infartos que sufrió ***** su representada comisionó a ***** al departamento de Normativida Ambiental. Respondió.- SI", persona a la que el promovente solicita el pago de la diferencia de salarial haber realizados las funciones del mismo, lo anterior de conformidad a lo establecido por el arábigo 136 de la ley Burocrática Estatal.-----

CONFESIONAL a cargo ***** en su calidad de Director de Medio Ambiente y Ecología del Municipio de Tlajomulco , misma que fue desahogada con fecha trece de julio del 2012 dos mil doce y la cual, analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se considera rinde beneficio a su oferente debido a que, el absolvente fue declarado CONFESO de las posiciones que le fueron formuladas por la parte actora, debido a su incomparecencia no obstante haber quedado debidamente citado (fojas de la 200 doscientos a 202 doscientos dos de autos), es decir, el absolvente reconoció fictamente el hecho de que el actor ***** realiza las actividades, funciones relativas e inherentes al puesto de coordinador mismas que realizaba el C. ***** . A continuación se transcriben las posiciones señaladas en líneas que anteceden y a las cuales fue declarado confeso el - absolvente:- - - - -

(sic) 3.- Que es cierto que el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco comisionó a ***** al departamento de Normatividad Ambiental para desempeñar las actividades y responsabilidades relativas e inherentes al puesto de coordinado.

4.- Que es cierto que ***** brindaba asesoría, consulta y dictaminación Jurídica Normatividad ambiental y municipal.

9.- Que es cierto que ***** desempeñaba además de las funciones inspector las de coordinador.

10.- Que es cierto que el Director de Medio ambiente y ecología con fecha 19 de diciembre del año 2007 de forma escrita solicitó la nivelación de sueldo de ***** dada las funciones que venía desempeñando desde meses atrás y que no le habían sido retribuidas.

11.-Que es cierto que ***** de ocupar y desempeñar únicamente el puesto de INSPECTOR, por indicaciones y necesidades del Ayuntamiento de tlajomulco de zuñiga, Jalisco, pasó a desempeñar también actividades y laborar como COORDINADOR JURÍDICO DE NOTRMATIVIDAD AMBIENTAL.

12.-Que es cierto que el Ayuntamiento de tlajomulco de zuñiga, Jalisco adeuda a ***** la cantidad que por concepto de diferencia entre lo que pagó al puesto de COORDINADOR Jurídico adscrito a la Dirección de Medio Ambiente y lo que ***** recibió bajo el puesto de "INSPECTOR".

13.- Que es cierto que el Ayuntamiento de tlajomulco de Zuñiga, Jalisco adeuda a ***** la cantidad que por concepto de diferencia resulte entre lo que pagó al puesto de COORDINADOR Jurídico adscrito a la Dirección de Medio Ambiente y lo que ***** recibió bajo el puesto de "INSPECTOR" esto durante el periodo comprendido del 01 de Enero del 2008 al 29 de Enero del 2010.

14.-Que es cierto que el Ayuntamiento de tlajomulco de Zuñiga, Jalisco omitió pagar ***** el sueldo que correspondía al puesto de COORDINADOR, de jurídico de normatividad ambiental adscrito a la dirección de ecología y medio ambiente.

En segundo término, se analiza la prueba CONFESIONAL admitida a la parte actora a cargo del ING. ***** , en su

carácter de Jefe del Recursos naturales de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, ello, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que, se considera por los que ahora resolvemos, beneficia a su oferente en virtud de que el absolvente de igual forma, ante su incomparecencia en la fecha requerida, fue declarado por CONFESO de las posiciones que le fueron formuladas por la parte promovente (fojas 204 doscientos cuatro a la 205 doscientos cinco), entre las cuales se encuentran las siguientes: - - - - -

(sic) 3.- Que *****se le comisionó al departamento de Normatividad Ambiental.

4.- Que dado los infartos que sufrió *****su representada comisionó a *****al departamento de Normatividad ambiental.

5.- Que su representada comisionó a *****al departamento de Normatividad Ambiental para desempeñar las actividades y responsabilidades relativas e inherentes al puesto de coordinador.

6.- Que *****brindaba asesoría, consulta y dictaminación Jurídica Normativa Ambiental Municipal.

11.- Que *****desempeño además las funciones de inspector las funciones de coordinador.

12.- Que el Director de Medio Ambiente y ecología con fecha 19 de Diciembre del 2007, de forma escrita solicitó la nivelación de sueldo de *****.

13.- Que el Director de Medio Ambiente y ecología con fecha 19 de Diciembre del 2007, de forma escrita solicitó la nivelación de sueldo de ***** dadas las funciones que venía desempeñando desde meses atrás y no le habían sido retribuidas.

14.-QUE ***** de ocupar y desempeñar únicamente el puesto de INSPECTOR, por indicaciones y necesidades de su representada, pasó a desempeñar también actividades y laborar como COORDINADOR JURÍDICO DE NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

15.- Que su representada adeuda a ***** la cantidad que por concepto de diferencia resulte entre lo que pagó al puesto de COORDINADOR Jurídico adscrito a la Dirección de Medio Ambiente y lo que *****recibió bajo el puesto de "INSPECTOR".

16.- Que su representada adeuda a ***** la cantidad que por concepto de diferencia resulte entre lo que pagó al puesto de COORDINADOR Jurídico adscrito a la Dirección de Medio Ambiente y lo que ***** recibió bajo el puesto de "INSPECTOR" esto durante el periodo comprendido de 01 de Enero del 2008 al 29 de Enero del 2010.

18.- Que ***** percibió únicamente quincenalmente \$***** pesos por concepto de sueldo."

En torno a la CONFESIONAL desahogada por conducto de ***** , el oferente se le tuvo desistiendo en su perjuicio tal y como puede verse a foja 214 doscientos catorce de actuaciones. - - - - -

En cuanto a la CONFESIONAL desahogada a favor de ***** , en su carácter de Sindico Municipal (fojas 168 ciento a la 170 ciento setenta de la 264 a la 266 de autos), analizado y valorado este medio de convicción, en nada le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no reconoció hecho alguno relacionado con las funciones de coordinado que dice el accionante realizaba. - - - - -

Ahora en relación a la prueba testimonial marcada con I numero 09, se le tiene al oferente por desierta la prueba al no elegir a cargo de quien se desahogaría la prueba en comento, apercibimiento contenido en actuación que data del 174 ciento setenta y cuatro y 174 ciento setenta y cuatro vuelta.-----

DOCUMENTALES marcadas con los números 12 doce y 13 trece, consistentes el 17 diecisiete y 69 sesenta y nueve recibos de nomina en copia al carbón, las que una vez analizadas le rinde beneficio al oferente para efectos de acreditar que el último sueldo percibido por el accionante de manera quincenal es por la cantidad de \$***** , el puesto de inspector.-----

DOCUMENTALES 14 catorce y 21 veintiuno, consistente en 03 tres copias simples de oficios numero ***** y ***** , y además copia simple de una credencia a nombre del demandante, las cuales no le rinde medios de convicción valorados de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde valor probatorio, si bien la copia hace presumir la existencia del original, pues recordemos que la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, y por ende siempre existe la posibilidad de que aquélla no corresponda de una manera real o auténtica al contenido exacto y fiel del documento del que se tomo; ahora bien y por lo que respecta al oficio que data del 22 veintidós de septiembre del año 2008, y del que se puede apreciar una firma en original, el que analizado que es no le rinde beneficio para efectos de acreditar que realizaba las funciones de coordinador.-----

DOCUMENTAL numero 15.- La que corresponde a un oficio sin numero que data del 19 de diciembre del año 2007 dos mil siete, signado por el Ingeniero***** , con acuse de recibo de la fecha citada con antelación,. Analizado de conformidad a lo que establece el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, le rinde beneficio para efectos de acreditar que fue comisionado al departamento de Normatividad Ambiental, en donde cubriría al Licenciado***** , quien realizaba las funciones de Coordinador, quedando el disidente en su cargo y oficio en cita se propuso una nivelación de salario a partir de la primera quincena

de enero del año 2008 dos mil ocho.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Correspondiente al informe que se peticiono al Instituto Mexicano del Seguro Social y del cual se obtuvo respuesta mediante oficio numero 14 A6604200/010994, del cual le rinde beneficio para efectos de tener por acreditado que el año 2006 reingreso a laborar y además que la bajo que aparece es del periodo 12 de marzo del año 2010, mas para acreditar el hecho que realizaba las funciones o actividades de coordinador.- - - - -

TESTIMONIAL número 22 veintidos, correspondiente a la declaración de lo s atestes ***** , medio de convicción del que se desisiti o la oferente con data 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once (foja 137 ciento treinta y siete).-----

Así pues, analizadas las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTAUCIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA admitidas a la parte actora, ello, desde luego de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se considera que, ambas probanzas le favorecen a su oferente debido a que, de autos de advierten las constancias correspondientes al desahogo de las pruebas CONFESIONALES tanto a cargo del Representante Legal, así como de los CC. ***** , Director de Medio Ambiente y Ecología y *****en su carácter de Jefe de Recursos Materiales del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, constancias de las que se deriva el reconocimiento ficto de los absolventes citados con anterioridad, tal como lo estableció éste en su ampliación de demanda, confesiones fictas que concatenadas entre sí y además con la prueba documental marcada con el numero 15 , se considera por este Tribunal adquieren eficacia probatoria para efectos de demostrar que, el actor ***** , realiza las mismas funciones de Coordinador que el C. ***** , y que éstas son las que enuncia el accionante en el punto número 4 de hechos de su ampliación de demandada como lo son asesoría, consulta, y d dictaminación Jurtídica Normativa Ambiental Municipal, apoyar y asistir jurídicamente a los inspectores supervisores, y Jefes de departamento que conforman la Dirección de Ecología y medio ambiente, apoyar al realizar las diligencias de inspección y vigilancia Municipal, así como en la aplicación de sanciones y en la ejecución de las clausuras que se requerían ejecutar en los departamentos de Recursos naturales, Impacto ambiental y Parques y Jardines, incluso en varias ocasiones apoyando a las Direcciones de Aseo Publico, de Inspección y Reglamentos entre otras. Lo anterior se determina en base a las siguientes tesis jurisprudenciales, respectivamente: -----

No. Registro: 184,191
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Junio de 2003
Tesis: I.1o.T. J/45
Página: 685

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.

La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10221/92. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo directo 423/93. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 4211/93. 24 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2331/94. Industrias Montserrat, S.A. de C.V. y otros. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 2601/2003. Comisión Federal de Electricidad. 6 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 68, Quinta Parte, página 15, tesis de rubro: "CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO DE LA."

No. Registro: 196,523
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: I.1o.T. J/34
Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO

ES CLARA Y PRECISA.

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 141/97. Eloísa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerril Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

No. Registro: 181,595

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Tesis: 2a./J. 60/2004

Página: 525

CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN.

El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, debiéndose tomar en consideración que las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, porque se entiende que la parte que absuelve ya está al tanto de los escritos que integran la litis y, por ende, para

que las posiciones articuladas por el trabajador, a fin de demostrar el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, si estas particularidades ya constan en la demanda o en la contestación y sobre ellas no existe duda. No obstante lo anterior, cuando se trata de una confesión ficta, las citadas circunstancias deben ser objeto de las posiciones para el mencionado efecto, cuando estando precisadas en la demanda o contestación sean contradichas, pues entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá pleno valor probatorio si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente.

Contradicción de tesis 28/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 60/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil cuatro.

En dicha tesitura, lo procedente es, tomando en cuenta el principio establecido por el numeral 86 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que establece que, a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, razón por lo que es procedente condenar y se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, JALISCO, a que realice el pago de la DIFERENCIA SALARIAL que resulte de Inspector a Coordinador al disidente ***** , por el periodo del 01 primero de enero del año 2008 dos mil ocho al 29 veintinueve de enero del año 2009 dos mil nueve.- Ahora bien y para efectos de establece la diferencia salarial a pagar al accionante del puesto de inspector a Coordinador Jurídico de Normatividad ambiental en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, girar atento oficio a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, para que informe a este Tribunal al salario percibido por un Coordinador Jurídico de Normatividad ambiental en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base la cantidad de \$***** quincenal, el cual acredita con el recibo de nomina numero ***** , del periodo 16 dieciséis de enero al 31treintay uno de enero del año 2010 dos mil diez, que en copia al carbón acompañan los contendientes, los cuales se le concede

valor probatoria pleno de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de **INSPECTOR** en la DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, del 29 veintinueve de enero del año 2010 a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El disidente *********, probó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor del juicio *********, en el puesto de **INSPECTOR** en la Dirección de Ambiente y Ecología en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido del que fue objeto, así como al pago de salarios vencidos y sus incrementos, cuantificables a partir del 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea reinstalado el disidente; al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo del 01 primero al 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, prima vacacional y aguinaldo, hasta que se dé cumplimiento a la reinstalación; además a enterar a favor del accionante, las correspondientes aportaciones a Pensiones del Estado, durante todo el tiempo de prestación de servicios, y los que se sigan generando desde la fecha del despido siendo este el 29 de enero del año 2010 dos mil diez y hasta el cumplimiento de la reinstalación. Por otro lado se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice el pago de la **DIFERENCIA SALARIAL** que resulte

de Inspector a Coordinador al disidente ***** , por el periodo del 01 primero de enero del año 2008 dos mil ocho al 29 veintinueve de enero del año 2009 dos mil nueve, de conformidad a lo ya establecido con antelación.- - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de pagar al promovente ***** , lo correspondiente a vacaciones durante el tiempo que dure el juicio; además de otorgar los beneficios a favor del C. *****del Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir los servicios médicos durante el tiempo que se tramite el presente juicio; así como también del pago de salarios por el periodo del 16 dieciséis al 29 veintinueve de enero 2010 dos mil diez; de pagar vales de gasolina y el pago de seguro de vida grupal durante la tramitación del juicio, por último se absuelve la declaración de este Tribunal en el sentido de que son nulos los contratos con duración de 15 quince días cada uno que de manera dolosa y con engaños hicieron firmar al actor. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerándos de la presente resolución.- -

CUARTA: Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de INSPECTOR en la Dirección de Ambiente y Ecología en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, del 29 veintinueve de enero del año 2010 a la fecha que se dicte la presente el informe, así mismo como el salario percibido en el puesto de Coordinador Jurídico de Normatividad ambiental en el Ayuntamiento antes citado, anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Salvador Pérez Gomez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúan ante la presencia de su Secretario General, que autoriza y da fe.-- - - - -
CRA/sar**

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.- - - - -